

RV: RADICACION: 08001405300720220019700-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE JOHN EDWAR MEZA MONTALVO VS ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA.

Alfredo Cervantes Quintero <cerquial@hotmail.com>

Mar 8/11/2022 9:44 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

<cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;johnmeza76@hotmail.com <johnmeza76@hotmail.com>;Carolina Neira <canesa1018@hotmail.com>;Dominguezandres@hotmail.com <Dominguezandres@hotmail.com>

De: Alfredo Cervantes Quintero

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 9:38 a. m.

Para: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; johnmeza76@hotmail.com <johnmeza76@hotmail.com>; canesa1018@hotmail.com <canesa1018@hotmail.com>

Asunto: RADICACION: 08001405300720220019700-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE JOHN EDWAR MEZA MONTALVO VS ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA.

ALFREDO CERVANTES QUINTERO

ABOGADO TITULADO

CORREO ELECTRONICO cerquial@hotmail.com

CELULAR 3002720228

Universidad del Atlántico-Barranquilla.

Señor(a):

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

RADICACION: 08001405300720220019700.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: JOHN EDWAR MEZA MONTALVO. C.C.No. 8.780.709.

DEMANDADO: ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA. C.C.No. 1.140.825.050.

ALFREDO CERVANTES QUINTERO, mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad de Barranquilla, en la carrera 28 #68B-117 Barrio Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.691.289 expedida en Barranquilla, tarjeta profesional de abogado titulado, inscrito y en ejercicio número 72.326 del C.S. de la J, correo electrónico cerquial@hotmail.com, celular 3002720228, en mi condición de procurador judicial del señor ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MESA, y cuya noticia da el memorial poder adjunto en su condición de demandado, con todo respeto me dirijo ante usted para manifestarle que con fundamento en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso, en lo que respecta a que los requisitos formales del titulo valor, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago consagrados por vía de reposición, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION CON EL OBJETO QUE SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD el Mandamiento Ejecutivo librado el tres (03) de mayo del año dos mil veinte y dos (2022) notificado por vía electrónica recibido por el demandado el dos (02) de noviembre del año dos mil veinte y dos, el cual sustentó en los siguientes términos:

El artículo 430 del Código General del Proceso, en su inciso segundo; es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Tomando miramiento al titulo valor que sirve de base a la ejecución, se observa que no existe claridad en cuanto a la condición a que debe estar amparado dicho documento con lo cual evidencia

la falta de claridad de la obligación pretendida, puesto de que no se puede determinar, atendiendo el principio de literalidad que rige los títulos valores, con precisión el amparo por el cual fue objeto el título o generador de él en un PAGARE CONFUSO con uno de sus dígitos del número que no se sabe si es cero o uno 000-cero enmendado con un uno(1)-0-80919839, diferente al que se señala en el hecho PRIMERO DEL LIBELO INTRODUCTORIO haber suscrito el pagaré No. 00000-80919839, dejando en duda la clara existencia del título valor-pagare-que se ejecuta y desconociendo el que se aporta enmendado, controvirtiéndolo.

Del mismo modo, el documento aportado como de recaudo ejecutivo, en su contenido quedaron espacios en blanco, que no fueron llenados, atendiendo la literalidad del mismo y huérfano de una carta de instrucción que así lo amparara, según consta en los anexos bajados, si bien es cierto que señala un vencimiento de la obligación para el día 20 de enero del 2022, en sus puntos segundo y tercero del contenido, dejaron los espacios en blanco y sin llenar, dejando escepticismo sobre dicho vencimiento y más si se trata de un pagaré con numeraciones diferentes.

No podemos estar frente a un vencimiento de una obligación cuando existen dudas acerca del número del pagaré que se ejecuta.

Esta obligación es defectuosa por dos aspectos:

- 1.- Reduce dicha modalidad al campo de las obligaciones cuando en la realidad, ella puede afectar toda clase de derechos.
- 2.- Limita la eficacia del plazo a la suspensión del cumplimiento de la obligación omitiendo así otro efecto suyo no menos importante, cual es la extinción del derecho por el modalizado, en un título efectivo y claro.

En este orden de ideas, señora juez, se concluye, que el documento acompañado como base de la ejecución no alcanza la virtualidad jurídica suficiente para ejecutar, en razón de no darse la concurrencia de factores que según el artículo 422 y ss, del Código General del Proceso citado, estructuran una obligación clara, expresa y exigible, un derecho cierto e insatisfecha que faculta al acreedor para exigir su cumplimiento coercitivamente del deudor, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 430 inciso segundo del Código General del Proceso, es deber para el juez negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Así las cosas, es claro, que lo procedente es revocar la providencia recurrida, y condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante, de dicha acción, para lo cual solicito desde ya ordenar el levantamiento de dicha medida librando el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sobre la parte del inmueble a nombre del ejecutado.

La anterior solicitud, se formula con fundamento en el artículo 422 y ss del C.G. del P, y en la cual se dispone, que los requisitos formales del título, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

PETICIONES

Con fundamento en lo antes narrado, sírvase proceder a revocar la providencia recurrida, negando el mandamiento ejecutivo y condenando en costas y perjuicios al ejecutante en la forma señalada,

ordenar el levantamiento del embargo de la parte del inmueble del ejecutado, librando el oficio correspondiente.

PRUEBAS

Téngase como pruebas el título valor pagaré aportado, y las demás que el despacho considere pertinente.

Del señor(a) juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo Cervantes Quintero', written in a cursive style.

ALFREDO CERVANTES QUINTERO.

C.C.No. 8691289 de Barranquilla.

T.P.No. 72.326 del C.S. de la J.



AGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13911514

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Barranquilla, compareció: ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1140825050 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



xvzx28edevld
08/11/2022 - 08:12:49



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



RAFAEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Notario Séptimo (7) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzx28edevld



ALFREDO CERVANTES QUINTERO
ABOGADO TITULADO

CORREO ELECTRONICO cerquial@hotmail.com

CELULAR 3002720228

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA.

Señor(a):

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

RADICADO UNICO: 08-001-40-53-007-2022-00197-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: JOHN EDWAR MEZA MONTALVO. CON C.C.No. 8.780.709

DEMANDADO: ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA. C.C.No. 1.140.825.050

ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA, mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Barranquilla, en la carrera 6 #33-11, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.825.050 expedida en Barranquilla, correo electrónico Dominguezandres@hotmail.com, celular 3172486347, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a usted, con el propósito de manifestarle que mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al profesional del derecho Dr. ALFREDO CERVANTES QUINTERO, mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Barranquilla, en la carrera 28 #68B-117 Barrio Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.691.289 expedida en Barranquilla, tarjeta profesional de abogado titulado, inscrito y en ejercicio número 72.326 del C.S. de la J, correo electrónico cerquial@hotmail.com, celular 3002720228, para que me represente en la continuación del proceso hasta su terminación.

El apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, recibir, transigir, desistir, conciliar, renunciar reasumir, sustituir, contestar la demanda, allanarse conforme al artículo 93 C.G.P, contestar demanda de reconvencción si la hubiere, y demás facultades contempladas en el artículo 73 del C.G.D.P, presentar acciones de tutela si fuere necesario, objetar testigos y testimonios, tachar documentos de falsos, todo en cuanto a derecho sea necesario en defensa de mis intereses. Los honorarios profesionales serán pactados mediante contrato separado.



Sírvase reconocer personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente memorial poder.

De usted atentamente,



ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA.

C.C.No. 1.140.825.050 de Barranquilla.



Acepto,



ALFREDO CERVANTES QUINTERO.

C.C.No. 8.691.289 de Barranquilla.

T.P.No. 72.326 del C.S. de la J.

